



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

Reseña del Amparo Directo en Revisión 5630/2017

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO
COLABORADOR: JERÓNIMO RICO IRURETAGOYENA

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“ES INCONSTITUCIONAL EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE LA EX CONCUBINA O EX
CONCUBINARIO SOLICITEN UNA PENSIÓN COMPENSATORIA (CÓDIGO CIVIL PARA LA
CIUDAD DE MÉXICO)”**

*Redacción: Nicole Elizabeth Illand Murga**

El asunto derivó de un juicio de controversia familiar, en el que una mujer demandó de su ex concubino, entre otras prestaciones, el pago de una pensión alimenticia a su favor derivado de su relación de concubinato que duró 13 años y 7 meses, pensión alimenticia a favor de su menor hija, la guarda y custodia de la menor y la liquidación de la sociedad concubinaria.

Seguida la secuela procesal, el Juez de Primera Instancia del entonces Distrito Federal con fecha 19 de febrero de 2016, dictó sentencia en la que condenó al demandado únicamente al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija y decretó la guarda y custodia de la niña a favor de la madre.

Inconforme, la mujer interpuso recurso de apelación. La Sala Familiar de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que conoció del mismo, resolvió modificar la sentencia recurrida únicamente para aumentar el monto de la pensión alimenticia en favor de la menor.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En contra de la anterior sentencia, la actora por su propio derecho y en representación de su menor hija, promovió juicio de amparo directo, alegando, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México,¹ en el que se establece el plazo de un año contado a partir de la terminación del concubinato para que el concubino que no pueda satisfacer sus necesidades solicite la pensión alimenticia.

A decir de la quejosa, dicho plazo resultaba discriminatorio en comparación con lo que sucede en una relación de matrimonio, pues una vez terminado éste, se tiene un plazo igual al que duró el vínculo matrimonial para exigirlo, además de que el derecho a percibir alimentos es imprescriptible.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil que conoció del asunto concedió el amparo solicitado al considerar inconstitucional el último párrafo de la norma impugnada, ya que no hay una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre el ex cónyuge y el ex concubino en torno al plazo para pedir alimentos una vez terminada la relación.

En desacuerdo con tal resolución, el ex concubino interpuso recurso de revisión en el cual sostuvo, entre otras cuestiones, que el concubinato no es una institución jurídica porque únicamente se regulan ciertos derechos a diferencia del matrimonio. También argumentó que el plazo de un año para requerir alimentos en el concubinato y contenido en el artículo impugnado regula un derecho procesal y no contraviene el derecho fundamental y sustantivo para que la quejosa reciba alimentos, sino que sólo establece el plazo para que se pueda ejercitar ese derecho.

Por otro lado, alegó que dicho plazo tiene una finalidad objetivamente válida, ya que el concubinato es una figura de hecho que no requiere formalidades legales ni tiene la característica de querer formar una familia, además de que la norma es racional, adecuada y proporcional, ya que con el plazo establecido se pretende evitar que se produzca una demora, atendiendo a que los alimentos se cubren de momento a momento y son de orden público y deben de ser solicitados a la brevedad.

El Tribunal Colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez en el Alto Tribunal, el asunto fue admitido y turnado a la ponencia del **señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se discutió y aprobó por los integrantes de la Primera Sala en la sesión del 10 de octubre de 2018.

¹ Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

La Primera Sala precisó que el problema a dilucidar consistía en determinar si el plazo de un año para exigir alimentos, una vez terminado el concubinato, previsto en el artículo 291 Quintus del Código Civil para la hoy Ciudad de México, vulnera o no el derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1º constitucional. El asunto se analizó conforme a lo siguientes apartados:

i. Doctrina jurisprudencial en torno al matrimonio y al concubinato en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación

Se hizo notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado² que el artículo 4º constitucional impone la obligación de proteger la organización y desarrollo de la familia, entendida esta última como realidad social y como concepto dinámico que incluye a las familias en todas sus formas, como son las que se constituyen a través del matrimonio o uniones de hecho, así como las monoparentales.

Se subrayó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que existen ciertos derechos que se han reconocido a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tales como el derecho a alimentos, pensión de viudez o de concubinato y el reconocimiento a la paternidad.

En ese contexto, se puntualizó que cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, dado que no hay jerarquía entre dichas uniones. Se sostuvo que atendiendo al principio pro persona, así como a la interpretación evolutiva y sistemática que debe darse a los derechos humanos, para efectos de categoría sospechosa, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges, los concubinos o las personas solteras, deben considerarse dentro de la categoría del estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de éste último vivir en pareja o ser soltero.

² Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, de la cual derivó la tesis P.XXIII/2011 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 871, registro digital 161309, de rubro: "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)".

ii. El derecho de alimentos en la disolución de las uniones familiares

Se señaló el derecho de alimentos se ha definido como la facultad jurídica de una persona llamada acreedor alimentista para exigir a otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para vivir, y esta facultad tiene su origen en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de una persona que, por la relación jurídica familiar que tiene con otras, tiene el derecho a solicitar la cobertura de sus necesidades. Por ende, se dijo que para solicitar alimentos deben existir dos elementos:

- a) Una relación jurídica generadora de la obligación alimentaria. La legislación de la Ciudad de México prevé que puede ser por el matrimonio, concubinato, existencia de parentesco consanguíneo (padres, hijos, abuelos, etcétera) o civil (adopción) y la suscripción de la sociedad de convivencia.
- b) Debe acreditarse la situación de necesidad del acreedor alimentista y la necesidad del deudor para suministrar alimentos.

En estos términos, se señaló que la Primera Sala ha reconocido que el cumplimiento en el otorgamiento de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, ya que su cumplimiento es de orden público e interés social, por lo que es deber del Estado vigilar la observancia de esta obligación y que las personas que requieran de esta asistencia tengan los medios suficientes para su subsistencia.

Asimismo, se dijo que el legislador local ha previsto que tanto en el matrimonio, como el concubinato y en la sociedad de convivencia, debe de subsistir la obligación alimentaria para aquella persona que una vez disuelto el vínculo, requiera alimentos; por ende, con la ruptura de la relación no necesariamente termina la obligación alimentaria.

iii. Escrutinio de la norma impugnada

Se resaltó que el artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación, entre otras cuestiones, por estado civil, de tal manera que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación.

En ese orden, se sostuvo que, dado que la norma impugnada hace una distinción basada en el estado marital de las personas, al estipular un plazo diferente para exigir alimentos según se trate de matrimonio

o concubinato, se requería la realización de un escrutinio estricto de la misma para determinar si tal diferencia es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos humanos.

Para ello, se mencionó que antes del año 2000, no estaba reconocido en el Código Civil del entonces Distrito Federal el derecho de los ex concubinos a recibir alimentos, por lo que fue en ese año que se incluyó el artículo 291 Quintus en el citado ordenamiento y la intención del legislador fue la de proteger a la concubina o concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, por lo que se les reconoció que, una vez terminada la relación, tenían el derecho a una pensión alimenticia, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, imponiendo como condiciones no haber demostrado ingratitud, vivir en otro concubinato o contraer matrimonio.

Así las cosas, se precisó que las distinciones hechas en el matrimonio y concubinato debían analizarse conforme a las exigencias requeridas para las categorías sospechosas, bajo un escrutinio estricto, resultando necesario comparar los artículos 291 Quintus (alimentos en el concubinato) y 288³ (alimentos en el divorcio), ambos del Código Civil para la Ciudad de México, que establecen un plazo diferenciado, ya que respecto del concubinato se dispone de un año para reclamar alimentos una vez cesada la relación, mientras que respecto del divorcio no se establece ningún plazo para ejercitar la acción y el derecho se extingue cuando haya transcurrido un plazo igual a la duración del matrimonio; no obstante que la intención del legislador fue, en ambos casos, proteger a los ex cónyuges y ex concubinos que por alguna razón no tienen la posibilidad de allegarse de alimentos derivado de la dinámica interna del grupo familiar.

Pregunta constitucional a resolver: Si la subsistencia de la obligación alimentaria tiene la misma finalidad de protección ¿se justifica un trato diferenciado en el plazo para ejercerla?

Al respecto, se puntualizó que todas las formas de familia son tuteladas por el artículo 4º constitucional, y existe un marco constitucional que exige igualdad entre las personas que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, por lo que es discriminatorio que a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento.

³ Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

(...)

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Se hizo notar que la porción normativa impugnada, no encuentra una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ni explícita o implícitamente, ya sea del proceso legislativo o en el propio texto de la ley, que permita al legislador establecer un trato desigual, pues se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que se trata de regular el mismo bien jurídico; es decir, proteger al miembro de la unión familiar que requiere alimentos derivado de la dependencia económica que ha desarrollado durante la convivencia.

De esta manera, en relación al agravio expresado por el recurrente en el que alegó que la norma sí cumple con una finalidad constitucionalmente válida y que el plazo determinado en la norma en estudio tiene como finalidad eliminar la falta de certeza jurídica, la Primera Sala lo declaró infundado, ya que se encuentra involucrado un derecho humano (derecho a la vida y la sustentabilidad) y, no puede estar por encima de éste la supuesta certeza jurídica que se hace valer, ya que la protección que establece el legislador local es la misma para ambas figuras jurídicas.

Por otro lado, en relación al segundo agravio del recurrente en el que manifestó que no es posible sostener que un derecho adjetivo, como lo es el plazo, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, la Sala lo declaró infundado y expuso que los derechos adjetivos tienen relación con el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica, por lo que pueden ser contrarios al derecho de igualdad, en virtud de que son el mecanismo para hacer efectivos los derechos sustantivos y, si bien el ejercicio de la acción es facultad del particular, también es verdad que si dicho ejercicio se ve coartado con base en una distinción carente de justificación constitucional, en comparación con otra situación idéntica o notoriamente análoga, se vulnera el derecho a la igualdad y se está frente a un acto discriminatorio directo.

Decisión

En virtud de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación; por ende, confirmó la sentencia recurrida en la que se concedió el amparo a la mujer quejosa.

Este asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Magistrada Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente en la sesión.

De este asunto derivó la tesis de rubro siguiente:

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.⁴

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁴ Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1257, registro digital 2019831.